

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 9 de Abril de 1862, por el cual se dignó V. M. aprobar las bases propuestas por este Ministerio para la organizacion del cuerpo de Sanidad militar de la Armada, fijó en 35 el número de primeros Ayudantes y en 100 el de segundos. La desproporcion entre estas dos cifras, que no están en armonía con las exigencias del servicio, perjudica notablemente el porvenir y aspiraciones de los segundos Ayudantes, quienes para recorrer la totalidad de su escala y ascender al empleo inmediato, necesitan 12 años, segun cálculo basado en las vacantes ordinarias que han ocurrido durante el último quinquenio; y como en los empleos superiores los ascensos son tambien muy lentos por el escaso número de plazas de Jefes, comparado con el de las subalternos, resulta de estas circunstancias una perspectiva tan poco halagüeña para los que aspiran á ingresar en el servicio sanitario marítimo, que no es aventurado atribuir á esta sola causa una gran parte del retraimiento que se observa en los Médicos civiles para alistarse en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, y que no permite hacer muchos años completar su personal reglamentario.

Y como á lo expuesto se agrega que los 35 primeros Ayudantes que hoy existen serán en breve insuficientes á cubrir los destinos de embarco que les están señalados, porque el material flotante de la marina militar está muy próximo á aumentarse con los buques de gran porte que se construyen dentro y fuera del reino, el Ministro que suscribe, impulsado por un sentimiento de justa consideracion hácia los actuales Profesores de Sanidad de la Armada, conciliable con las exigencias del servicio marítimo, y deseoso de allanar los obstáculos que se oponen al fomento de tan indispensable como benemérito instituto, sin desatender por ello la necesidad de prudentes economías en los gastos públicos, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de Junio de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las plazas de primeros Ayudantes del cuerpo de Sanidad militar de la Armada se elevarán desde 1.º de Julio del corriente año al número de 50, en vez de el de 35 que señaló el Real decreto de 9 Abril de 1862, reduciéndose de 100 á 85 las de segundos Ayudantes.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

Direccion del personal.

Con el objeto de promover el ingreso de Médicos en el cuerpo de Sanidad militar de la Armada, y de proveer con la anticipacion necesaria las futuras necesidades del servicio sanitario marítimo, que han de crecer á medida que vayan terminando las construcciones de buques emprendidas dentro y fuera del reino; y habiendo demostrado la experiencia que el resultado de las oposiciones que con frecuencia se convocan apenas basta para reemplazar las bajas ordinarias de Profesores, quedando siempre en descubierto un considerable número de plazas de segundos Ayudantes, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de V. S., ha venido en resolver lo siguiente:

1.º Por el Ministerio de Marina se pensionan por ahora, con cargo al crédito legislativo consignado para el objeto en el presupuesto del año económico inmediato, 20 alumnos de Medicina menores de 26 años al matricularse en la Facultad, y que hayan sido aprobados cuando menos en el segundo año de estudios.

2.º Los alumnos pensionados recibirán desde el día en que se aprueben sus compromisos 14 rs. ve-

llo por via de alimentos, abonándoseles además el importe de las matriculas que tengan que satisfacer, y el de los grados de Bachiller y Licenciado en Medicina en las épocas oportunas.

3.º Obtenido el grado de Licenciado, ingresarán en la Armada con el empleo de segundos Ayudantes de Sanidad, y con la antigüedad entre sí que les corresponda segun la clasificacion hecha por el Director del Cuerpo, con presencia de sus hojas de estudio y actas de reválida.

4.º Los pensionados podrán hacer sus estudios en la Facultad del reino que más les acomode.

5.º Los pretendientes deberán obligarse por sí, y bajo la responsabilidad de sus padres ó tutores si fueren menores de edad, á servir en el cuerpo de Sanidad militar de la Armada lo menos 12 años, sin derecho á licencia absoluta, á no ser que, previo expediente y riguroso reconocimiento, acrediten su completa inutilidad.

6.º Si se presentare mayor número de opositores que el de plazas pensionadas, se preferirán aquellos que hayan cursado ya mayor número de años de carrera, y entre los que solo cuenten dos años los que hayan alcanzado mejores notas, á cuyo fin acompañarán á sus solicitudes las hojas de estudio.

7.º Si tocara la suerte de soldado á cualquiera de los alumnos pensionados, será recibido por la Marina como de su contingente y cubrirá plaza de aquella clase; pero si ántes ó despues de ser promovido á segundo Ayudante se ausentare de su residencia sin la debida autorizacion, será perseguido como desertor y juzgado con arreglo á Ordenanza.

8.º Las obligaciones de los alumnos pensionados durante sus estudios, la forma en que han de documentar sus solicitudes, las formalidades que han de llenar para el cobro de la pension y demás pormenores se detallan en la adjunta instruccion aprobada por S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás fines, con inclusion de los documentos citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1863.

MATA.

Sr. Director del cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

Instruccion para los alumnos de las Facultades de Medicina que aspiren á las plazas pensionadas por el Ministerio de Marina de que trata la Real orden de esta fecha.

Los alumnos de Medicina que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 1.º de la Real orden citada y quieran optar á las ventajas que la misma concede, remitirán sus solicitudes ántes del día 15 de Julio inmediato al Director de Sanidad militar de la Armada, por cuyo conducto serán elevadas al Gobierno para su resolucion. Acompañará á la solicitud la partida de bautismo del pretendiente, la certificacion de su aptitud física, y la de su conducta moral y política expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, la hoja de sus estudios en la Facultad, y si fueren menores de edad la obligacion á que se contrae el art. 5.º de la Real orden.

El reconocimiento de aptitud física será practicado por dos Médicos castrenses de la Armada ó del Ejército si los hubiere en el punto de residencia del opositor, y en su defecto por Médicos civiles.

Las pensiones se cobrarán por mensualidades vencidas.

Los alumnos de las Facultades de Madrid y de Valladolid serán pagados por el Habilitado del Ministerio de Marina; los de Cádiz, Barcelona y Valencia por los Comisarios de los respectivos Terzos navales; los de la de Granada por el Comisario del Terzo naval de Málaga, y los de la de Santiago por el de la provincia marítima de la Coruña. Los de Madrid se presentarán el día último de cada mes al Comisario de revistas del Ministerio de Marina para ser incluidos en nómina: los de Cádiz, Barcelona y Valencia lo verificarán con dicho objeto al Comisario del respectivo Terzo naval; los de Valladolid, Granada y Santiago remitirán en dicho día al Comisario del Terzo y que tengan consignado el pago una certificacion firmada por el Secretario de la Facultad y visada por el Decano; otra igual al Habilitado del mismo Terzo, y otra al Director del cuerpo de Sanidad.

Los que sin causa justificada dejen de remitir dicho certificado de revista perderán su pension en aquel mes. Los pensionados que no residan en los puntos donde se les consigna el cobro nombrarán con las formalidades debidas un apoderado que perciba el importe de sus libramientos.

Cuando los alumnos pensionados se hallen en el caso de renovar su matricula, ó de tomar el grado de Bachiller ó el de Licenciado, deberán notificarlo con un mes al menos de anticipacion al Director de Sanidad militar de la Armada, haciéndolo constar en certificacion del Secretario de la Facultad, visada por el Decano, á fin de que, remitida al Director de Contabilidad de Marina, disponga este Jefe el libramiento del costo de la matricula.

El abono de estas cantidades tendrá lugar en el mes correspondiente, y el Habilitado respectivo girará su importe al Secretario de la Facultad.

Será obligacion de los pensionados asistir diariamente á la visita del hospital militar ó civil, alternando con los alumnos internos para ejercitarse en la práctica, acreditando que cumplen con ese cargo por medio de certificacion.

Por la Direccion de Sanidad se llevará un libro de matriculas de alumnos pensionados, en el que se señalarán sus nombres, fecha de la matricula en la Facultad, nota de los documentos que presentan, revistas pasadas ó omitidas, censuras en los exámenes, épocas de sus grados y demás noticias referentes á su aplicacion, conducta &c. que reciba el Director.

Queda autorizado este Jefe para entenderse con los Decanos de las Facultades del reino, tanto para orillar las dificultades que sobrevengan, como para vigilar en lo posible el comportamiento moral y literario de los pensionados.

Si algun alumno fuere expulsado de su Facultad, será borrado tambien de la matricula, sin poder volver á ser admitido.

Madrid 16 de Junio de 1863.—Es copia.

Teniendo en consideracion la REINA (Q. D. G.) las necesidades del servicio sanitario marítimo; deseando además promover por cuantos medios sean dables el ingreso en el cuerpo de Sanidad militar de la Armada para remediar la escasez de personal que hoy se experimenta, y persuadida de que ningun estí-

mulo más noble y eficaz puede ofrecerse á los que aspiren á servir en aquel instituto que el de recomendar los relevantes méritos de los Profesores existentes, mejorando su actualidad y porvenir, ha venido, despues de oír el dictámen de la Junta consultiva de la Armada y el de V. S., en resolver lo siguiente:

1.º Que desde 1.º de Julio del corriente año se abone un suplemento de sueldo anual de 2.000 rs. en la Península, y duplo en Ultramar, á los Profesores desde Vicedirector á segundo Ayudante inclusivos que ocupen número de la mitad superior de sus respectivas escalas.

2.º Que á los Jefes de Sanidad con mando en los departamentos y apostaderos se les abonen las asignaciones siguientes en calidad de sobresueldo de destino: á los Vicedirectores de los departamentos 2.400 reales anuales: á los de los apostaderos de la Habana y Filipinas 12.000 reales, y otro tanto para alquilar el local de sus oficinas: á los Jefes facultativos de los arsenales y hospitales 2.400 rs. en la Península y duplo en Ultramar.

3.º Que á la brevedad posible se presente por el Ministerio de Marina á las Cortes un proyecto de ley para hacer extensivas á los Médicos de Sanidad militar de la Armada las ventajas concedidas á los de Sanidad militar del ejército por la ley de 20 de Marzo de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes, en la inteligencia de que estas medidas caben sin afectar los créditos legislativos dentro del presupuesto del año económico inmediato. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1863.

MATA.

Sr Director del cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infantería.

5 Junio 1863. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Coronel D. Eustaquio Diaz de Rada.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo empleo de Comandante á los Capitanes D. Francisco Lopez Perella, D. Isidro Ruiz Dana y D. Domingo Maecres.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Determinando la situacion en que ha de quedar el Subintendente procedente de Cuba D. José Manzanos, y puesto que debe ocupar en la escala.

Retirados.

Id. id. Al Director general.—Concediendo el retiro al segundo Comandante Muriel y Canelo.

Al Capitan general de Cataluña.—Id. Real licencia para el extranjero al Comandante D. José Gibert y Garriga.

Infantería.

6 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al segundo Comandante D. Fernando Olawlor y Caballero.

Al mismo.—Id. id. al primer Comandante D. Manuel Montero de Espinosa y Varela.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Julian Rodriguez y Fuentes.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Promoviendo á Subteniente al sargento primero D. Gabriel Alonso.

Al mismo.—Negando el abono de tiempo pedido por el mayor don del Colegio del arma D. José Mauro.

Al Capitan general de Cuba.—Promoviendo á Teniente al Subteniente D. Juan Clemente en aquella isla.

Al mismo.—Concediendo regreso á la Península al Teniente D. Cándido Iruela.

Al de Filipinas.—Promoviendo á Teniente en dichas Islas al Subteniente D. José García y Villar.

Estados Mayores.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo Real licencia para los Estados Unidos y Europa al Comandante D. Marcelo Azcárraga y Palmero.

Cuba.

Id. id. Al Capitan general.—Negando mayor antigüedad al Teniente D. José Vigo y Piñero.

Al mismo.—Aprobando la licencia concedida al Oficial de Administracion militar D. Valentin Benito y Gredilla.

Al mismo.—Negando mayor antigüedad al Capitan D. Vicente Lombas.

Al mismo.—Aprobando el nombramiento de Comandante militar de Guatánamo en favor del Teniente Coronel D. Luis Macías.

Al mismo.—Id. la licencia concedida al Teniente de Milicias D. Francisco del Pozo y Comas.

Al mismo.—Concediendo licencia al conserje de Administracion militar D. Felipe Morante.

Al mismo.—Id. traslacion de residencia al Teniente retirado D. Manuel Garay y Echavarría.

Al de Santo Domingo.—Nombrando Ayudante de plaza al sargento primero D. Alejandro Escamilla y Lopez.

Al de Extremadura.—Resolviendo que se reconozca como heredero de Manuel José Expósito á su padre adoptivo Manuel Sanchez.

Al de Cuba.—Aprobando la posesion del empleo de Capitan de infantería en que se le ha puesto á D. Enrique Velarde y la Mota.

Infantería.

8 id. Al Director general.—Concediendo permiso para venir á la Península al Subteniente D. José Llaurador y Ortells.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Joaquin Nandin y Astorga.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Antonio García y Mesa.

Al mismo.—Id. id. al id. D. José Navarro y Palacios.

Al de Infantería.—Id. Real licencia al Subteniente Don Cristóbal Muñoz y Rodriguez.

Al mismo.—Id. id. al id. D. Lino García y Simon.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Ricardo Torrija y Madera.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Antonio Talero y Escobar.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. id. al Teniente Coronel D. Francisco Rubio y Velazquez.

Al mismo.—Aprobando el permiso para venir á la Península del Teniente D. Eduardo Serrano y Gonzalez.

Al mismo.—Id. la comision del servicio concedido por un mes en esta corte al Teniente D. Ventura Gody y Montijo.

Al mismo.—Id. el permiso para venir á la Península al Teniente D. Mariano de la Barrera y Rieza.

Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Victor Sanchez y Camaron.

Al mismo.—Resolviendo quede sin efecto la instancia que hizo pidiendo pasar á Cuba el Subteniente D. Juan Rodriguez.

Al mismo.—Id. id. del Capitan D. Manuel Perez Malo.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo licencia al alumno de la Academia especial de Ingenieros D. Tomás Cailla y Merade.

Al Capitan general de Cataluña.—Id. permiso á D. José Soshat y Carreras para edificar una casa en la segunda zona polémica del castillo de Monjuich.

Al de Valencia.—Id. id. á D. José Membrado y Ferrer para reedificar una casa en la zona de la plaza de Morella.

Al mismo.—Id. id. á Mariano Guimerá y Domenech para edificar una casa en la zona de la misma plaza.

Al de Cataluña.—Id. id. á D. Juan Farelis y Artigos para edificar una casa y construir una baraca en la tercera zona del castillo de Monjuich.

Al mismo.—Id. id. permiso á D. Domingo Mitjans y Corominas para construir una noria en la segunda zona del castillo de Cardona.

Al de Filipinas.—Aprobando la autorizacion que ha dado para regresar á la Península á continuar en ella sus servicios al Comandante graduado Capitan de Ingenieros Don Juan García Navarro.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Aprobando el puesto que debe ocupar en la escala de la Península el Oficial segundo procedente de Cuba D. Manuel Valbuena.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia á Don Juan Ruiz Melendez, Sargento mayor de Peñíscola.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Francisca Suarez y Cano.

Al mismo.—Id. á Doña Ramona Gayán y Fraxno.

Al mismo.—Id. á Doña Carmen Thomason y Moreno.

Al mismo.—Id. á Doña María de los Dolores Castañeda y Morales.

Al mismo.—Id. á Antonio Llano y Rodriguez.

Al mismo.—Id. á Doña Ana Vallejo.

Al mismo.—Aclarando el verdadero nombre de la pensionista Francisca Marcos y Dominguez.

Al Director general de Caballería.—Concediendo á Don Claudio Marina y Manzano, tercer Profesor veterinario del regimiento de Montesa, el indulto que solicita por su casamiento sin Real licencia.

Al Capitan general de Castilla la Vieja.—Id. igual gracia á Doña Teresa Ferrer, viuda del Coronel graduado Don Nicolás Mendoza.

Al de Castilla la Nueva.—Negando á Doniuga Eliche y Gonzalez la pension que solicita.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. á Doña María Juana Mascará y del Hierro.

Infantería.

9 id. Al Director general.—Concediendo permiso para venir á la Península al Teniente D. Carlos Arbuthnot y Zuazo.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia al Capitan D. Rafael Villalán y Quijano.

Al mismo.—Id. id. D. Mariano Aldama y Quijano.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Pedro Castro y Muñoz.

Al mismo.—Id. al id. D. Andrés Perez Duro.

Al mismo.—Id. al id. D. Juan Moreno y Huerto.

Al mismo.—Id. al id. D. Pedro Calderon y Sanchez.

Al mismo.—Id. al Profesor veterinario D. Felipe Berredo y Montenegro.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo el retiro al Capitan D. Joaquin Burrezo y Torregrosa.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. relief y abono de sueldos al primer Médico retirado D. Juan Antonio Riesgo y Sanchez.

Al mismo.—Id. id. para volver al goce de pension en la cruz de Maria Isabel Luisa al soldado Victor Sanchez Redondo.

Al mismo.—Id. id. para id. al maestro armero D. Félix Bostue y Ortao.

Al de Cataluña.—Id. id. para id. al soldado licenciado Ramon Garcia y Alvarez.

Al mismo.—Id. id. para id. al id. Francisco Plana y Cañellas.

Al de Granada.—Id. id. para id. al id. Manuel Gonzalez Muñoz.

Al mismo.—Id. id. para id. al id. Manuel Pereda y Pardo.

Al de Castilla la Vieja.—Id. id. para id. al id. Santiago Diaz Muñoz.

Al mismo.—Id. id. para id. al id. Pedro Carreño Voces.

Al mismo.—Id. id. para id. al id. Julian Fernandez Alonso.

Al de Aragon.—Id. id. para id. al sargento primero José Guzman y Lopez.

Al de Valencia.—Id. id. para id. al soldado Manuel Iserte é Iserte.

Al de Galicia.—Id. id. para id. al id. Joaquin Guadalupe Ferrer.

Infantería.

10 id. Al Director general.—Concediendo licencia al Capitan D. Bartolomé Ferrer y Galvez.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Carlos Flores é Ibañez.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo licencia al Comandante D. Vicente Tatabull Eynar.

Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Luis Betarini y Cerbero.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitan general de Valencia.—Concediendo permiso á D. José Listerri y Pitarch para edificar en la segunda zona de la plaza de Morella.

do retiro al segundo Comandante D. Carlos Cristar y Peñas.

Monte-pío.

Id. id. Al Capitan general de Galicia.—Negando mejora de pension á Doña María del Carmen Mendoza y Arias.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pension á Doña María de la Concepcion y Doña María del Carmen Lendines y Lluís.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. licencia para casarse al Capitan D. Antonio Rodriguez Llamas y Garcia Bayon.

Al mismo.—Id. al Capitan D. José Arderius y Garcia.

Ingenieros.

11 id. Al Ingeniero general.—Concediendo licencia al Teniente Coronel del cuerpo D. Pedro Lubeiza y Martinez de San Martin.

Cuba.

Id. id. Al Capitan general.—Concediendo regreso á la Península al Teniente D. Idelfonso Guzman Iñglada.

Monte-pío.

Id. id. Al Sr. Ministro de Ultramar.—Concediendo pension á Doña María de la Concepcion, Doña Matilde y Doña Eugenia Albo y Letamendi.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. licencia para casarse al Capitan D. Tomás Sanchez Balboa.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Leon Gutierrez de Castro contra D. Higinio Blanco Ruiz y otros sobre preferencia de créditos:

Resultando que D. Tomás Gutierrez, D. Gregorio Hocces de la Guardia y su mujer Doña Gregoria Ibañez otorgaron una escritura en 25 de Setiembre de 1859, por la cual, renunciando la última la ley 61 de Toro y demás favorables á las mujeres casadas, mediante á reducir el contrato en utilidad suya, lo cual aseguró bajo juramento, se obligaron solidariamente á devolver en los plazos que expresaron, siendo el último en 25 de Setiembre de 1853, la cantidad de 24.160 rs. que habian recibido de D. José Fernandez de la Vega para atender á sus urgencias, sostenimiento y mejora de sus fincas, siembras y labores, hipotecando á su cumplimiento todos sus bienes, siendo por parte de Doña Gregoria la casa que poseía en la villa de la Torre de Mormojon y el calle de la Cuadrilla de Rooyo:

Resultando que por otra escritura de 10 de Abril de 1853 D. Gregorio Hocces de la Guardia y su mujer, con anuencia del D. Tomás Gutierrez, vendieron al acreedor D. José Fernandez de la Vega varias fincas, entre las cuales no fué la casa hipotecada

das por Hoce, era bien fácil comprobarlo por medio de una liquidación, no pudiendo hasta tanto consistir este ni pasar por lo que le perjudicase la verificada entre Vega y Gutierrez.

Resultando que después de manifestar el demandante en su escrito de réplica que se entendiese que el crédito cuya preferencia reclamaba, en lugar de los 6.880 rs. expresados en la demanda, ascendía á 6.800, que era la diferencia entre los 8.200 entregados á Vega por Hoce y su mujer y los 1.400 que estos percibieron de aquel en calidad de préstamo, se recibió el pleito á prueba; y practicadas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 21 de Julio de 1858, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 10 de Junio de 1861, declarando á Don Leon Gutierrez de Castro con derecho preferente á Don Higinio Blanco y consortes para que se le pagasen los 6.880 rs. con el valor de la casa embargada á Doña Gregoria Ibañez, sita en el casco de la Torre de Mornojon, con más las costas y gastos que se le habian originado en este pleito, reservando á D. Gregorio Hoce de la Guardia y su mujer el derecho que les asistiese para repetir del Don José Fernandez el pago que de la anterior cantidad suponian haber ejecutado.

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso Hoce, como marido de la Doña Gregoria Ibañez, el actual recurso de casación, en el cual se le han infringido: Primero, el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se condenaba claramente á su mujer al pago, sino que se hacía de una manera implícita. Segundo, la jurisprudencia consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de Octubre de 1859, de que se declaró en las sentencias debe concretarse y recaer únicamente sobre lo pedido en la demanda, toda vez que la sentencia, al menos virtualmente, se extendía á decidir sobre la acción no deducida de condenar á Doña Gregoria á pagar con la casa de su pertenencia los 6.880 reales al D. Leon Gutierrez con las costas y demás gastos originados, siendo así que tal preferencia no podía tener lugar sin que antes ó á la vez se hubiese decidido ó declarado que la Doña Gregoria venia obligada al pago.

Y tercero, la ley 3.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 64 de Toro, y la jurisprudencia fijada por este Supremo Tribunal en sus decisiones de 47 de Enero de 1857 y 41 de Octubre de 1859, al apreciar como válida la escritura de obligación de 25 de Setiembre de 1850, siendo así que por no haberse justificado que la deuda se hubiese convertido en provecho y utilidad de la Doña Gregoria era nula y no podía producir efecto alguno en juicio.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa: Considerando que la cuestión del pleito ha sido de preferencia de créditos; que la sentencia solo ha decidido sobre ella, declarando conforme á la demanda el mejor derecho del reclamado por D. Leon Gutierrez de Castro, y que por lo tanto no ha infringido el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil ni la doctrina de este Supremo Tribunal que también se cita y ha consignado en su sentencia de 12 de Octubre de 1859.

Y considerando que tampoco puede estimarse la infracción que igualmente se alega de la ley 3.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 64 de Toro, y de la doctrina que de ella se deriva, porque no habiendo sido objeto de la demanda ni de las excepciones propuestas por el recurrente la restitución de la validez ó nulidad de la escritura de 25 de Setiembre de 1850, en cuanto se refiera á la obligación de D. Gregorio Ibañez, no proceda por este motivo ni ha podido fundarse en el recurso, según lo declarado reiteradamente por este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gregorio Hoce en el concepto que ha litigado, y le condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que tiene prestada caución para cuando llegue á mejor fortuna. Devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Guerrero de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 15 de Junio de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1863, en los autos pendinges ante Nos en virtud de apelación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alariz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, por el Marqués de Castelar con D. José Suarez y consortes, sobre pago de maravedís y granos.

Resultando que secuestradas en el año de 1841 las rentas que los vecinos de Seiro pagaban al Marqués de Castelar hasta que por este se justificase el título en virtud del que las percibía, y declarados después que le pertenecían como propietario particular, entabló demanda en 24 de Mayo de 1859 reclamando de los depositarios que habian sido de dichas rentas y de varios vecinos enfiteutas terratenientes, hasta el número de 46, 31.565 rs. 24 maravedís á que según el estado ó memorial colador que presentó ascendían desde el año de 1841 hasta el de 1857, y además 51 fanegas de cerezas y jamon del año de 1858, mancomunadamente con las costas.

Resultando que D. José Suarez y consortes, hasta el número de 35, impugnaron la demanda solicitando que se les absolviese de ella en la forma que se proponía, mandando que el demandante se limitase á reclamar de los que al tiempo del secuestro de la renta estaban en observancia de pagar las cuotas que respectivamente satisficieron y en la forma que hasta entonces las percibía, declarando además que el Marqués no tenía derecho á percibir en el Coto de Seiro, sino la renta que resultaba de las cartas forales, con las modificaciones que los diferentes contratos y traslaciones hechos con el señorío habian causado; mandando que al efecto y con presencia de dichos documentos se procediera á fijar la renta que á cada foro correspondía, haciendo el deslinde y prorato de los respectivos forales, con deducción de la parte de renta extinguida en los años por haber pasado á otros, ó por haberse consagrado el dominio útil con el concepto de que propusieron la correspondiente demanda por vía de reconvencción, condenando además al Marqués á la devolución y restitución de las que hubiera percibido y percibiera demás, con las costas.

Resultando que sustanciado el juicio en forma, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 7 de Enero de 1863, absolviendo de la demanda, en el concepto y bajo la forma en que se habia propuesto por el Marqués de Castelar, á los que se habian personado y la habian contestado, reservando su derecho al Marqués para que deslindadas las fincas de cada uno de los diferentes foros otorgados sobre el territorio de Seiro, y discretada la pensión que á cada uno de ellos correspondía, pudiera dirigirse contra los que resultasen llevadores de las que constituyeran un solo de los foros, tanto para el pago de los atrasos legítimos y satisficieron de las pensiones sucesivas, como para obligarlas á que se hiciera á su costa el debido prorato por cada uno de dichos forales, absolviendo por último al mismo Marqués de la devolución de lo que hubiese percibido de más, que los demandados solicitaban.

Resultando que el Marqués de Castelar interpuso recurso de casación con arreglo al art. 4.º 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admisión, por no impedir la sentencia que se promoviera un nuevo juicio sobre lo mismo que habia sido objeto de la demanda, produjo esta negativa la presente apelación.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, sobre la cual se interpuso recurso de casación por el Marqués de Castelar, y cuya negativa ha motivado la presente apelación, no solo no afecta al fondo de la cuestión, sino que se contrae explícitamente á la forma en que la demanda se ha deducido, reservando íntegro al citado Marqués su derecho para que lo ejercite en otros términos, y por consiguiente que puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del presente; Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada, que en 26 de Enero último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Luett.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 15 de Junio de 1863.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Continúan los estados que se comenzaron á publicar en la GACETA de ayer.

NÚMERO 11.

Nota de las oficinas y dependencias del ramo que como centros de distribución estaban establecidas en fin de 1862.

Table with columns: CLASES, Número de dependencias. Rows include Administración del Correo central, Administraciones principales, Administraciones de cambio, Agregadas, Estafetas, Cartierías retribuidas por el Estado.

NÚMERO 12.

Nota que comprende los empleados de todas clases que ejecutaban el servicio del ramo en la Península é islas adyacentes en fin de 1862.

Table with columns: Empleados cerca de la Direccion general, Correos de Gabinete del interior, Administradores principales y de cambio, Idem ambulantes en ferro-carril, Idem de estafetas, Oficiales de Administraciones principales y agregadas, Meritorios, Ayudantes y mozos de oficio, Ordenanzas y mozos, Encargados de cartierías con nombramiento de la Direccion, Conductores de planta de primera y segunda clase, Maestros de postas, Postillones en las líneas generales, Contratistas de conducciones transversales á caballo ó en carruaje, Postillones para las líneas transversales, Peatones de nombramiento de la Direccion, Carteros repartidores en las poblaciones, Idem conductores elegidos por las Municipalidades y pagados por las mismas.

NÚMERO 13.

Nota extractada de la carta postal de la Península é islas Baleares en fin de 1862.

Table with columns: PROVINCIAS, SOBRES DIARIOS ESTABLECIDO EN, CARTAS POSTALES DE PROVINCIA, CAPITALS DE PROVINCIA QUE RECIBEN EL CORREO DE MADRID POR FERRO-CARRIL. Rows list provinces from Alava to Islas Baleares and Canarias.

Las diferencias se comprenderán más claramente expresando:

- 1.º Que durante el año 1862 se ha establecido el correo diario en las nueve provincias de Albacete, Alicante, Castellon, Logroño, Murcia, Navarra, Soria, Valencia y Baleares.
2.º Que se han publicado en el mismo año 11 provincias, que son las expresadas, y la de Burgos y Zamora.
3.º Que de las ocho provincias que se hallaban en estudio, solo faltan tres para terminar.
4.º Que á las 15 capitales de provincia que recibían su correspondencia de Madrid por ferro-carril se han aumentado las tres de Alava, Castellon y Gerona.

NÚMERO 14.

Nota de las líneas generales y de segundo orden establecidas con postas en la Península en fin de 1862; leguas que comprenden; casas, postillones y caballerías que se emplean en el servicio, y retribucion anual que tienen asignada.

Table with columns: LINEAS GENERALES, Leguas que comprenden, Casas de posta, Postillones, Caballerías, Retribucion anual. Rows include De Francia por Valladolid y Burgos, De id. por Soria y Pamplona, De Aragon y Cataluña, De Andalucía, De Extremadura, De Galicia, De Asturias, LINEAS DE SEGUNDO ORDEN.

NÚMERO 15.

Nota clasificada de las conducciones transversales á caballo ó en carruaje que existían en fin de 1862.

Table with columns: PROVINCIAS, Conducciones en carruaje ó á caballo, Leguas que se recorren de correo diario, Idem de las tres expediciones semanales, Horas que se invierten, Número de postillones, Idem de caballerías, EXPEDICIONES (Diarias, Tres semanales), COSTO anual.

NÚMERO 16.

Nota clasificada de las conducciones por peaton que existían en 1862.

Table with columns: PROVINCIAS, Peatones, Distancia que recorren, EXPEDICIONES (Diarias, Tres semanales, Dos semanales), Costo anual.

NÚMERO 17.

Nota de las conducciones que en fin de 1862 se hallaban establecidas por ferro-carril, con expresion de las distancias que recorren y número de expediciones.

Table with columns: LINEAS FÉRREAS, Distancia en kilómetros, Kilómetros que recorren, Número de expediciones.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Julio, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de estanterías para el Archivo central establecido en el Palacio arzobispal de Alcalá de Henares, cuyo presupuesto rectificado asciende á 627.488 rs. 87 cts.

La subasta se celebrará dicho día en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alcalá de Henares ante el Presidente de la Junta de obras del Archivo central, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren en su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 300 rs.

Madrid 15 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de estanterías para el Archivo central de Alcalá de Henares, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Setiembre de 1862, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del pontón de la Merced y alcantarilla de Trabucos, en la carretera de primer orden de Valladolid á Salamanca, cuyo presupuesto de contrata es de 150.363,92 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren en su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 16 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del pontón de la Merced y alcantarilla de Trabucos, en la carretera de primer orden de Valladolid á Salamanca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1863, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de segundo orden de Manresa á Solsona, cuyo presupuesto es de 1.623.224,52 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 81.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren en su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 17 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de segundo orden de Manresa á Solsona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los dos series del sorteo de este día.

Table with columns: NÚMEROS, P. fs., ADMINISTRACIONES. Lists numbers and locations for the lottery draw.

Table with columns: NÚMEROS, P. fs., ADMINISTRACIONES. Lists numbers and locations for the lottery draw.

Huérfana.

Doña Benita Coton, hija de D. Silvestre, Miliciano nacional de Santiago, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Doña Alejandra y Moreno de José, del Hospicio. Juana Francisca Esperanza de Luis, del Colegio de la Paz.

Marcas Juana Lerma de Manuel, de id. Juliana Alonso de Mariano, de id. Francisca Juan de la Torre de Antonio, del Hospicio.

Madrid 18 de Junio de 1863.—Lafazanas.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 30 de Junio de 1863.

Constará de 16.000 billetes al precio de 800 rs., distribuyéndose 300.000 ps. en 500 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts and quantities.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendirán á 80 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el art. 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponde al billete con otro premio que pueda haber en suerte. Se entiende que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 10.000; y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente: 4.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hozanas.

Dirección general de Administración militar.

Negociado 3.º

El día 18 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, se procederá en los estrados de esta Dirección general, en los de la Intendencia militar del distrito de las provincias Vascongadas y en la Comisaría de Guerra de la plaza de Málaga á contratar en pública subasta la adquisición de 2.000 cañones de hierro para el servicio de utensilios, con estricta sujeción á las condiciones que se detallan en el pliego inserto á continuación.

Madrid 17 de Junio de 1863.—El Intendente, Secretario, Joaquín Galvez.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones en arreglo al que ha de contratarse la construcción y entrega de 2.000 cañones de hierro con destino al servicio de utensilios, según lo dispuesto en Real orden de 2 del presente Junio y presidencia del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de 8 del mismo mes.

1.º Es obligación del contratista entregar los cañones en esta corte en el punto que se le designe.

2.º Los 2.000 cañones serán de las condiciones que á continuación se expresan:

Primera. Largo 2 metros, ancho 0m 83 á todo hierro; desde el pavimento á la parte superior del cañón 0,42; desde éste á la altura total del cañón 0,41; la parte de los pies tiene la misma altura desde el pavimento al cañón que el cañero, pero sin arco.

Segunda. El cañero será de varilla de dos clases: desde el pavimento al cañón, ó sean los pies, de 0,021 grueso; desde este arriba inclusive el arco de 0,018, teniendo dentro de su luz interior á varillas verticales equidistantes de 0,010 de grueso y un travesaño de pletina de 0,038 + 0,008, formando cuadrados de la misma pieza interiores y cogidas con las abrazaderas de hierro, formando todo un cuerpo sólido.

Tercera. El cañón se compondrá de tres largos de pletina de 0,038 + 0,008, subdivididos en tres partes desiguales y con dos juegos cada uno; sirviendo el del centro, después de recogido ó doblado el cañón, para contener dentro el espacio de los jergos y demás prendas; los otros dos cañones que debe tener dentro de su luz serán de 0,016, de los cuales los dos de los juegos tendrán una arista en redondo para que al doblar no lastime la ropa; entre los cuadrillos habrá una varilla de 0,015; debajo de los juegos tendrá dos pies de igual varilla que los anteriores, con medias abrazaderas en redondo en la parte superior y topes en media caña al costado para apoyo y seguridad de la parte de pies, y las basas abajo; los cañones de la terminación son también de la misma varilla que los anteriores, con abrazaderas, basas y travesaño con escudera, lo mismo que el del cañero. La silva que dejará el cañón después de recogido será del ancho del cañón, y de 0,035 de salida, y de chapa núm. 16 remachada sobre los dos últimos cuadrillos, y remachados en este 10 tirantes de fleje de 0,038 ancho núm. 14, remachados con 35 rebollones.

Cuarta. El peso del referido cañón será el de 55 kilogramos; el hierro que se emplee en su construcción de primera calidad, y su obra escudrada y sólida, y pintado de verde al óleo con preparación mímio anterior, todo conforme al modelo de manifiesto.

5.º Los gastos hasta quedar entregados los cañones en el punto de esta corte que se designe son de cuenta del contratista.

6.º El contratista está obligado á presentar los cañones en el plazo de 120 días, á contar desde el que se comunique la aprobación del remate. A la recepción de los cañones ha de preceder un escrupuloso reconocimiento hecho por la Junta de Administración con el auxilio de un perito designado por ella, pudiendo el contratista nombrar por su parte otro perito. En el reconocimiento se atenderá los peritos al cetro modelo y á las circunstancias que se marcan en la condición 2.ª de este pliego. Si resultase discordia, la dirimirá un tercer perito nombrado por la Autoridad local.

7.º Para que el reconocimiento sea completo tendrá la Junta y los peritos facultad para raspar la pintura en el número de cañones y en los parajes de ellos que mejor les pareciere, siendo de cuenta del contratista reponer la pintura.

8.º Si en el acto del reconocimiento fuesen desechados por defectuosos uno ó más cañones, será obligación del contratista presentar otros que reúnan las condiciones estipuladas en el término de 120 días.

9.º El precio límite que se fija es el de 180 rs. por cada cañón.

10.º Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados, y han de estar precisamente arregladas al formulario estampado al pie del presente pliego, siendo desechados el acto las que en cualquier punto se apartaren del indicado formulario. También serán desechadas en el acto las proposiciones que no estuviesen acompañadas del documento que acredite haber hecho el proponente un depósito de 20.000 reales en la Caja general de Depósitos en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

de los proponentes; á la una y media se dará lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquier duda que se les ocurra, ó pedir las explicaciones que necesiten á fines de dejar el anuncio y pliego de condiciones y antes de abrirse ningún pliego; pues una vez que lo haya sido el primero, no habrá ya lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpán el acto.

Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjeren resultado sus proposiciones; y en el caso afirmativo se unirá al acto; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la más ventajosa.

El remate se declarará en cada uno de los tres puntos en que ha de celebrarse la subasta á favor de la proposición más beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora; y en el caso de que no entrasen aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejor la suya, este resolverá la cuestión por la suerte, adjudicando el remate á la que saliere favorecida por ella.

12.º Rematados en Madrid los resultados de las subastas simultáneas, se hará la adjudicación definitiva del remate á favor de la proposición más ventajosa; y si aciese que dos de ellas ó las tres fuesen completamente iguales, se convocará á nueva licitación en Madrid, no pudiendo tomar parte en ella más que los autores de las indicadas proposiciones, procediéndose en este nuevo acto en los mismos términos que se establecen en el precedente artículo.

13.º Además, y por vía de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará el individuo en cuyo favor hubiese recaído el remate, dentro del tercer día de comunicarse la aprobación superior, documentos en que también acredite el depósito en la Caja general de 40.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consignada al fin de 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferrocarriles, admisibles con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

14.º En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligación, adquirirá los cañones la Administración militar por los medios que estime más convenientes á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirá el depósito y fianza que se tratan las condiciones 12 y 13, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tomen en tal hipótesis la Administración militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la vía contencioso-administrativa.

15.º Para ejercer su acción la Administración militar habrá de declarar la responsabilidad del contratista, produciendo su correspondiente testimonio, y no se le dará premio que establecen las leyes ó instrucciones públicas para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco.

16.º La entrega de los cañones la justificará el contratista con certificación del Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta corte, en que han de ser reconocidos y anotados si reúnen las condiciones expresadas, y en virtud de estos documentos se será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería Central.

17.º El pago de costas de la subasta, escritura &c. es de cuenta del contratista.

18.º De las causas y recursos que se establecen, solo entenderá el Juzgado de la Dirección general de Administración militar.

19.º El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del mejor pastor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en caso de desaprobación.

Madrid 16 de Junio de 1863.—P. A., el Intendente de división, Miguel Coll.—Es copia.—El Intendente, Secretario, Joaquín Galvez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones establecidas para contratar la construcción y entrega de 2.000 cañones de hierro para el servicio de utensilios, e impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el núm. ... de la GACETA del ... de ... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones, y á encargarse de la construcción de los 2.000 cañones á ... reales vn. cada uno.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Junta general de Estadística.

Secretaría.

En los días 25, 26 y 27 del corriente, á las diez de la mañana, tendrán lugar en la Secretaría de la Junta general de Estadística los ejercicios prácticos de los aspirantes que han solicitado tomar parte en los exámenes para la provisión de dos plazas de Auxiliares de Estadística de provincia.

Madrid 16 de Junio de 1863.—El Secretario general, José Emilio de Santos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bojo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el derribo de la casa calle de Preciados, núm. 18 antiguo, 45 moderno, de la manzana 396.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, á la una de la tarde del día 30 del corriente mes.

Para tomar parte en la licitación deberá justificarse haber entregado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento 500 rs. en metálico ó inscripciones de Sisas, donde se custodiarán hasta que terminado el remate los sean devueltos á los licitadores á cuyo favor no se haga la adj. Juicio de remate, con sujeción á las condiciones que se concierda hasta el otorgamiento de la escritura.

No se admitirá proposición alguna que no cubra la cantidad de 47.000 rs., que es la que sirve de tipo para la subasta según la condición 6.ª de las facultativas.

Para seguridad del contrato deberá justificar el contratista al tiempo del otorgamiento de la escritura haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento en metálico, inscripciones de Sisas ó empréstito municipal el 4 por 100 de la cantidad en que queda rematado el derribo, la que será devuelta tan luego como presente certificación del Arquitecto municipal, visada por el Sr. Comisario, de haber cumplido con su contrato.

Los gastos de escritura, copia y demás que origine la subasta serán de cuenta del contratista, renunciando además al fuero de su domicilio.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive en la calle de..., núm. ..., cuarto..., enterado de las condiciones para la subasta del derribo de la casa calle de Preciados, núm. 18 antiguo, 45 moderno, de la manzana 396, anunciado en el Diario de Avisos de esta capital del día..., se comprometo á ejecutar dicho derribo, abonando la cantidad de... (en letra).

3.º Ambos remates tendrán lugar en el Gobierno de la provincia bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador ó persona que se sirva delegar, celebrándose con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

4.º Los planos correspondientes á los referidos solares estarán de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Junta provincial de Beneficencia, sita en el Gobierno de la provincia, y en la Dirección del Hospital general hasta la víspera del remate en todos los días no feriados, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar C, y la de 45.000 para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito con arreglo á la citada instrucción.

6.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos fijados para la subasta, y que según tasación son 31.400 rs. para el solar C, y de 48.595 rs. para el solar H.

7.º En el caso de resultaran dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente se sirva señalar y en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser la primera mejor por lo menos de 5.000 rs. y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 500 rs.

8.º No será válida el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno de S. M. Una vez obtenida esta, se procederá en el término de 15 días al otorgamiento de la escritura de venta, previo el pago del importe total del solar que se le haya adjudicado, cuyo pago se hará en la Depositaria del Hospital general.

9.º En el caso de que el rematante faltare al cumplimiento de la anterior condición, perderá de hecho el depósito previo, quedando obligado á resarcir todos los daños y perjuicios que resulten al Hospital general en los términos que marca la referida instrucción y el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y la Junta quedará en libertad para rematar nuevamente el solar.

10.º Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulación, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca, gastos de subasta, otorgamiento de escrituras y dos copias simples para la Beneficencia.

11.º Las cartas de depósito serán devueltas á los licitadores terminados que sean los remates de cada uno de los solares, quedando en poder de la Excma. Junta las del mejor postor, que no serán devueltas hasta el completo cumplimiento del contrato, sin responsabilidad por parte de los respectivos rematantes.

Madrid 15 de Junio de 1863.—El Presidente, Conde de Epeleta.—El Secretario, Leon María de Argos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de la subasta del solar marcado con la letra (que la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la enajenación de los terrenos del Hospital general de esta corte, se comprometo á abonar la cantidad de... (que la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma del proponente.) —2—

Real Monte de Piedad de Madrid.

Contaduría.

En el día 27 del corriente se venderán las alhojas de oro, plata y pedrería; y en el día 30 del mismo las de plata que haya empuñadas en el mes de Mayo de 1862, las que estarán de manifiesto en la sala de almonedas los días 25 y 26.

En el día 15 del próximo mes de Julio de 1863 se reconocerán las alhojas que resulten existentes de todas las empuñadas en el mes de Junio de 1862.

Lo que se avisó al interesado; en ellas para que las desamparó ó remate en el día que se cita.

El Monte continúa prestando sobre efectos públicos cotizables, inclusa la Deuda del personal.

Madrid 17 de Junio de 1863.—El Contador, Andrés Tanayo y Baus.

Gobierno de la provincia de Málaga.

En cumplimiento de lo dispuesto en el orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado fecha 6 de Mayo último, se anuncia la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia por todo el año venidero de 1864, la cual tendrá efecto el día 30 de Julio próximo en el local que se cita.

Gobierno, de doce á una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se publica á continuación, el que desde este día está de manifiesto en la Administración principal del ramo.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia que ha de publicarse en el año de 1864, cuyo acto tendrá lugar el día 30 de Julio próximo, de doce á una de la tarde, en el local del Gobierno de la misma.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por todo el año de 1864, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetarán precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta, y reponiendo á su costa los que hubiere equivoos.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Administración del ramo.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será el de imprenta ordinaria de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

gunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1852.

14.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador, el día y hora que está señalado, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas, Fiscal de Hacienda y Escribano de esta.

15.º El contratista del Boletín podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se atencione también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los Boletines oficiales, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de posesión serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 2 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomar á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

Málaga 15 de Junio de 1863.—El Gobernador, Celatino Mas y Abad. 3132

Gobierno de la provincia de Logroño.

En virtud de lo dispuesto en el Real orden de 14 del mes último, y de lo prevenido en la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, el día 6 del mes de Julio próximo, y hora de las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de tercer orden de Logroño á Figueras, sección comprendida entre Soto y Leza.

La subasta se celebrará en los términos marcados por el Real decreto de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata, así como el pliego general que rige para las mismas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde, su extensión, límites y presupuesto respectivo se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á tomarse en acciones de caminos al tipo que está señalado en las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la mencionada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

